El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo cuatro de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-13-000-2018-00172-00

Acta N° 141 de mayo 4 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local, a la que fueron vinculados el **Banco Colpatria,** la **Defensoría del Pueblo** y la **Procuraduría General de la Nación** regionales de **Risaralda** y la **Alcaldía de Pereira.**

#### **ANTECEDENTES**

Expresa el accionante que actúa en la acción popular *“2015-49”, “donde la juez no compulsa copias por fraude a resolución judicial ni sanciona por incidente de desacato a la entidad accionada*” y no hace cumplir el fallo que amparó las pretensiones.

Pidió, por tanto, ordenar al juzgado accionado (i) demostrar que la entidad demandada en la acción popular de la referencia ya cumplió con lo ordenado en el fallo; (ii) hacer efectiva la póliza dispuesta en esta sede en relación con el cumplimiento al fallo; (iii) y que le brinden copias físicas y gratis de todo lo actuado en el proceso al que aludió.

Se dispuso el trámite del caso, con las citadas vinculaciones y se ordenó al juzgado encartado que remitiera copia de las piezas procesales que estimara pertinentes para conjurar la presente acción.

El Procurador Regional indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme su estructura administrativa desconcentrada.

El Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, adujo la improcedencia de la acción, la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados al actor y su falta de legitimación en la causa por pasiva

La Secretaría del despacho judicial accionado, remitió copia digital de las actuaciones surtidas en el trámite al que hizo mención el libelista.

La Alcaldía Municipal de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos arriba señalados, en esencia, por la inconformidad que le causa al accionante, la presunta, omisión del juzgado accionado al no hacer cumplir la orden impartida en la sentencia que se profirió en la acción popular de marras.

Para resolver lo que es motivo de disenso, se recuerda, que de manera reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias T-022 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Halla la Sala, para decirlo de una vez, que el reproche que pone de presente el accionante, se torna improcedente, por cuanto uno de estos presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

Se tiene que lo pedido en este trámite no ha sido solicitado expresamente a la juez de la causa, si bien implora el actor que el despacho accionado demuestre las gestiones desplegadas en torno al cumplimiento de la sentencia proferida en la acción popular, lo que incluye hacer efectiva una póliza que se ordenó para garantizar tal cometido; sin embargo, en el cartulario remitido por el despacho judicial, no se encuentra ningún memorial en el que esté, siquiera implícita, alguna de las peticiones invocadas en la presente acción de tutela. Lo último sucedido en ese trámite es una actuación calendada el del 16 de abril del presente año (pág. 146, cd. f. 39), en la que se resolvió un recurso de reposición relacionado con la entrega de un título judicial y se calificó de suficiente una póliza adosada por la entidad demandada, sin que antes de ese proveído se observe algún pedimento, siquiera similar a los que por esta especial senda impetra el demandante.

Y es que solo a partir de que el Juzgado Tercero Civil del Circuito se pronuncie por intermedio de su titular, en relación a sus gestiones tendientes a la materialización del fallo proferido en aquella acción popular, en virtud de las peticiones que el actor le eleve, podría empezar a analizarse si la posición del funcionario exhortado lesiona algún derecho fundamental, particularmente el del debido proceso, que ahora se menciona.

Como no ha se procedido en esa forma, es inviable que esta Corporación se anticipe a alguna posición por parte de la funcionaria.

Por tanto, sin que haya lugar a discernimientos adicionales, se declarará la improcedencia del amparo, lo que incluye la solicitud relacionada con la dispensación de copias, pues dicha solicitud, tal como se evidencia en la copia del expediente remitido, tampoco obra en la acción popular de la referencia.

Se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)